



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 165

ASUNTO A TRATAR:

La señora **PATRICIA DE LAS MERCEDES HERRERA NIÑO** ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **COMPENSAR E.P.S.**

HECHOS:

Indica la parte accionante que está afiliada a Compensar E.P.S. y padece de diabetes, hipertensión y osteoartritis, perdiendo, esta última, la movilidad del 80%. Una junta médica de la Clínica Rangel consideró necesario cambiar las dos rodillas. La E.P.S. accionada alude que no cuenta con sala de cirugía con ocasión de la pandemia. Dice que los controles en la Clínica arriba mencionada, no tienen sentido por cuanto es necesario el cambio de las rodillas. Agrega que el dolor es insoportable y le resulta imposible caminar.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene a COMPENSAR E.P.S., autorizar de forma inmediata la cirugía de reemplazo de rodillas y todos los procedimientos ordenados por los médicos tratantes. Pide que se ordene el tratamiento integral que sea requerido.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La accionada **COMPENSAR E.P.S.**, indica que al revisar sus bases de datos, el procedimiento de reemplazo de rodillas no ha sido ordenado por los especialistas adscritos a Compensar y no hay soporte alguno que permita inferir que se ha prescrito lo enunciado por los médicos tratantes. Señala que la paciente se encuentra en seguimiento por el ciclo de osteoartritis. Resalta que los procedimientos solo pueden ser ordenados por el respectivo médico tratante y la Junta Médica que en el caso bajo estudio, ha sido convocada para el 24 de noviembre de 2021. Solicita que se declare la improcedencia del amparo incoado por cuanto no ha vulnerado ninguna prerrogativa de raigambre constitucional.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** exterioriza que no es una obligación atribuible directamente a ella, lo que deviene en falta de legitimidad en la causa por pasiva por lo que solicita su desvinculación.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



La **CLÍNICA RANGEL ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN** muestra que dentro de la base de datos reposa orden por parte de la profesional médica Mónica Herrera, en la que dictamina la realización de una Junta médica para el remplazo articular.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** contesta que no es la entidad llamada a garantizar los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimidad por pasiva.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** manifiesta que la base de datos no registra petición alguna por parte de la accionante y por falta de legitimación en la causa por pasiva solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES:

El legislador estableció que *“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”*. Del mismo modo, y para asegurar la accesibilidad al mecanismo jurisdiccional, es decir, de la acción de tutela, la norma dispuso, entre otros: (i) la posibilidad de ejercer la acción sin formalidad, ni autenticación; (ii) la posibilidad de actuar directamente, es decir, sin necesidad de recurrir a un apoderado; (iii) un término supremamente corto para el fallo, de 10 días; y (iv) la informalidad en el procedimiento. Teniendo estas características en cuenta, la Corte Constitucional ha entendido que *“la Ley 1437 de 2011 revistió de mayor celeridad e informalidad al trámite en aras de una protección eficaz de los derechos de los usuarios”*¹.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace prevalente el artículo 86 de la Constitución Política, interpretado en reiterada jurisprudencia constitucional, y desarrollado en el artículo 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada los derechos fundamentales, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, en la Sentencia T – 061 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional M.P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, que constituye un hito en la comprensión del derecho a la salud, se estableció que *“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”*². Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente.

¹ Sentencia T-603/2015

² Sentencia T-760/08.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcsm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que “Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”³ (subrayas fuera del texto original).

El Despacho no evidencia que exista orden expresa del **médico tratante** en la que se ordene el reemplazo articular de rodilla izquierda y derecha. Entonces se hace necesario negar la tutela ya que como se indicó anteriormente, el Juez de tutela no puede valorar y/o ordenar un procedimiento médico.

Tampoco se avizora que Compensar haya denegado la prestación de servicios o el suministro de medicamentos. Se resalta que no existe prueba siquiera sumaria de la presunta transgresión de derechos fundamentales, esto es, no se acreditó el concepto del médico tratante ni la negativa de la E.P.S. accionada a practicar los procedimientos. De hecho esta demostró la convocatoria a la Junta Médica el próximo 24 de noviembre, justamente para evaluar lo relacionado con el remplazo de rodillas en la paciente. Así las cosas, el amparo no se concederá por cuanto al menos a la fecha no se ha acreditado la vulneración iusfundamental alegada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA el amparo incoado por **PATRICIA DE LAS MERCEDES HERRERA NIÑO**

SEGUNDO: DESVINCULAR a SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLÍNICA RANGEL ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN, LOS COBOS MEDICAL CENTER y LA ADMINISTRADORA

³ Sentencia T-345 de 2013 Corte Constitucional



DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito. Así mismo póngase en conocimiento de las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bf890ad47c3154d961cebe91eed71965874771d36d7787295dff3e7f03f78f

Documento generado en 04/11/2021 10:21:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co